

**REGLAMENTO (CEE) Nº 288/93 DE LA COMISIÓN**

de 9 de febrero de 1993

**por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1993**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 90, cuyo período de aplicación ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3876/92 <sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 <sup>(5)</sup>, prohíbe la mezcla de un vino de mesa blanco con un vino de mesa tinto; que dicha práctica se encuentra incluida en el régimen vigente en España; y que el artículo 125 del Acta de adhesión la autoriza hasta el 31 de diciembre de 1989 y el Reglamento (CEE) nº 761/92 <sup>(6)</sup> confirma esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que este país no reúne todavía las condiciones apropiadas para abandonar tal práctica, ya que éstas están relacionadas con la estructura de la viticultura y de los hábitos de consumo, que evolucionan con lentitud; que actualmente el abandono de la citada práctica supondría un grave desequilibrio del mercado que llevaría consigo una penuria de vinos tintos y un fuerte excedente de vinos blancos, lo que obligaría a efectuar intervenciones importantes; que la necesidad de evitar perturbaciones graves de la gestión del mercado justifica la adopción de una medida transitoria;

Considerando que, a fin de limitar la posibilidad de proceder a la mezcla de vinos de mesa blancos con vinos de mesa tintos al país en el que tal mezcla es necesaria, es indispensable garantizar que los vinos que resulten de tal práctica no puedan mezclarse con otros vinos de la Comunidad;

*Artículo 1*

1. Hasta el 31 de diciembre de 1993, la mezcla de un vino apto para la producción de un vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la producción de un vino de mesa tinto o con un vino de mesa tinto estará permitida en el territorio español, a condición de que el producto obtenido tenga las características de un vino de mesa tinto y de que el porcentaje de vino tinto utilizado no sea inferior a 65 %.

2. Hasta la fecha mencionada en el apartado 1, la mezcla de vinos españoles, distintos de los vinos de mesa blancos, con vinos de los demás Estados miembros estará prohibida en la Comunidad en su composición antes del 1 de enero de 1986.

3. Los vinos tintos y rosados de mesa españoles únicamente podrán ser objeto de intercambios comerciales con los demás Estados miembros o ser exportados hacia terceros países cuando no resulten de la mezcla contemplada en el apartado 1.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, los organismos competentes designados por España garantizarán, hasta el 30 de junio de 1994, el origen de los vinos tintos y rosados de mesa españoles marcando con un sello la casilla reservada para las observaciones oficiales del documento establecido por el Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión <sup>(7)</sup>, precedido por la mención « vino que no resulta de una mezcla blanco/tinto ».

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 83 de 28. 3. 1992, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---